



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3751-SPA-2196** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *la poda excesiva de un árbol, el cual quedo prácticamente sin fronda... los hechos ocurren en la calle de Yucatán, sin número, entre Tonalá y Jalapa, enfrente de un establecimiento denominado "Sambuca", colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un sujeto arbóreo localizado en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Yucatán, sin número, frente al establecimiento denominado "Sambuca", colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en la vía pública sobre la Avenida Yucatán, entre Jalapa y Tonalá, localizando el establecimiento mercantil denominado "Sambuca", el cual corresponde al predio número 141, de la colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en donde se encuentra una jardinera de aproximadamente 4x1m en la que se observó el individuo arbóreo motivo de denuncia, el cual pertenece al género *Ficus*, con un D.A.P. de 15 cm, con 3 m de altura, asimismo presentó cortes recientes lo cuales indican se le realizó desmoche total de su copa.

Por lo anterior, se presentó a comparecer al encargado del establecimiento mercantil denominado "Sambuca", quien manifestó desconocer quién o quienes habían realizado el desmoche al sujeto arbóreo, toda vez que el cuida la jardinera y los individuos arbóreos localizados frente a dicho establecimiento.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se solicitó informara si había emitido dictámenes y/o autorizaciones para la poda del arbolado localizado frente al multicitado; a lo cual, dicha Dirección General informó que no se encontró petición y/o autorización para la poda del sujeto forestal antes mencionado.

Posteriormente, mediante un segundo reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta entidad, se observó que el sujeto arbóreo motivo de denuncia, comenzó a secarse, lo anterior debido a los cortes observados durante el primer reconocimiento de hechos, mismos que comprometieron su sobrevivencia.

En este sentido, al no contar con elementos para determinar al responsable de realizar los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad mediante oficio estimó conveniente hacer del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc las condiciones que presenta el árbol en comento para evitar que se convierta en un sujeto de alto riesgo, a fin de que dicha autoridad valore realizar el derribo del mismo, sin omitir la restitución de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) y de ser posible en el mismo sitio.



Asimismo, mediante oficio, se hizo del conocimiento al encargado del establecimiento denominado "Sambuca", las disposiciones jurídicas en materia ambiental en relación a los hechos denunciados.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al inmueble ubicado en Avenida Yucatán, número 141, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, se observó un árbol del género Ficus, de presentó cortes atribuibles al desmoche de su copa.
- En dicho domicilio se localiza el establecimiento mercantil denominado "Sambuca", razón por la cual el encargado de dicha negociación manifestó desconocer quién o quiénes habían realizado el desmoche al sujeto arbóreo en cuestión.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que no se había encontrado petición y/o autorización para realizar la poda del arbolado antes citado.
- Se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc las condiciones que presenta el árbol en comento, a efecto de evitar que se convierta en un sujeto de alto riesgo, con la finalidad de que dicha autoridad valore realizar el derribo del mismo, sin omitir la restitución de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) y de ser posible en el mismo sitio.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento al responsable de la negociación las disposiciones jurídicas en materia ambiental conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL MKCH/IDRG